



MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA: 07/07/2013

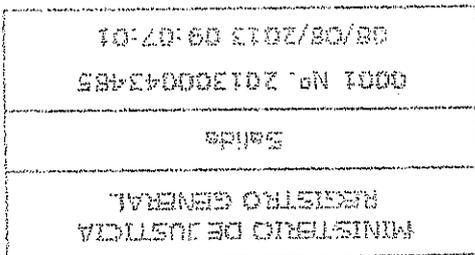
ASUNTO: *Contestación consulta Magistrados sobre actas notariales de jura*

DESTINATARIO: Consejo General del Poder Judicial

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO
Paseo del General Martínez Campos, 46
28010 MADRID

Se remite la contestación a la consulta remitida por el Ilmo. Sr. D. Luis de la Haza Ruano, Magistrado Encargado del Registro Civil de Madrid, que aglutina las formuladas por los Magistrados Encargados de distintos Registros Civiles.

SUBDIRECTOR ADJUNTO DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL



Andrés Vega López





**MINISTERIO
DE JUSTICIA**

**SUBSECRETARÍA
DE JUSTICIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

En contestación a las consultas remitidas por el Ilmo. Sr. D. Luis de la Haza Ruano, Magistrado Encargado del Registro Civil de Madrid, que aglutina las formuladas por los Magistrados Encargados de los Registros Civiles de Madrid, Alicante, Valladolid, Tarragona, Vigo, Bilbao, Sevilla, A Coruña, Zaragoza, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, junto a la de los encargados de los Registros Civiles de Murcia y Palma de Mallorca, todas sobre la legalidad de las actas de juramento o promesa para la adquisición de la nacionalidad española autorizadas por notario, esta Dirección General ha acordado comunicar a V.I. para su traslado a los Magistrados Encargados de los Registros Civiles citados, lo siguiente:

Antes de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas es preciso tener en cuenta que para la elaboración de las pautas establecidas en la Instrucción de esta Dirección General de 5 de julio de 2013, se ha contado con la colaboración del Consejo General del Poder Judicial, con el máximo respeto a las facultades organizativas que corresponden a los Encargados y a los Secretarios, y, conscientes de la limitación de medios de que disponen para llevar a cabo diariamente las tareas propias de su función, era necesario adoptar unas medidas, siempre dentro de la más estricta legalidad, que asegurasen el buen fin del Plan Intensivo de Nacionalidad, dando satisfacción a los centenares de miles de personas que venían padeciendo una disfunción organizativa atribuible a la Administración General del Estado.

Entrando ya en el análisis de las consultas remitidas, las cuestiones cuya legalidad se plantea son, básicamente, las dos siguientes:

A) El Acuerdo de encomienda de gestión que el Ministro de Justicia suscribió con el Consejo General del Notariado el 2 de abril de 2013.

B) Las actas notariales de jura o promesa de los promotores de expedientes de adquisición de nacionalidad ante Notario.

En cuanto a la primera de las cuestiones enunciadas, el artículo 15 de la LRJPAC en sus dos primeros apartados establece que:

" 1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda."

Estos requisitos concurren en el supuesto que motiva la consulta. En primer término porque las actividades encomendadas se concretan en la realización por el Consejo



General del Notariado de un conjunto de actividades de naturaleza material o técnica, tendentes a garantizar que el notario pueda acceder a los datos y documentos precisos para el otorgamiento del Acta de Jura o promesa, los cuales serán facilitados al Consejo por la Dirección General de los Registros y del Notariado de forma telemática; a garantizar que el Notario tras la autorización de las actas pueda remitirlas por medios telemáticos para su tratamiento por los Registros Civiles; a facilitar los sistemas de comunicaciones necesarios para posibilitar el flujo de información entre las Notarías; y a suministrar a los Notarios toda la formación técnica necesaria para la correcta ejecución y uso de los aplicativos y sistemas de comunicación.

Por otro lado, la actividad se encomienda al Consejo General del Notariado como Corporación de Derecho Público que se rige por el Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba el Reglamento del Notariado, de la que dependen los notarios por virtud del artículo 307 de la citada norma. En particular, el artículo 344, C número 5 de mismo Reglamento, considera como funciones propias del Consejo General del Notariado la colaboración con la Administración y, en especial, con el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuantas funciones le sean encomendadas, especialmente en todo lo que se refiera a la función notarial.

En este mismo sentido se ha manifestado la Abogacía General del Estado informando sobre esta concreta Encomienda de Gestión, en informe evacuado el 13 de febrero de 2013.

Respecto de la segunda de las cuestiones consultadas, esto es, la legalidad de las actuaciones notariales en materia de las juras o promesas aludidas, procede analizar separadamente varios aspectos:

1.- Competencia del Notario

Para analizar la competencia de los notarios para autorizar las Actas de Manifestaciones a requerimiento del promotor de este tipo de expedientes es preciso tener en consideración los artículos 198 y 208 del Reglamento Notarial, en los que se regulan las actas en general y las actas de referencia.

El artículo 198 del Reglamento Notarial establece que: *“1. Los notarios, previa instancia de parte en todo caso, extenderán y autorizarán actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.*

Serán aplicables a las actas notariales los preceptos de la sección segunda, relativos a las escrituras matrices, con las modificaciones siguientes:

e. Las manifestaciones contenidas en una notificación o requerimiento y en su contestación tendrán el valor que proceda conforme a la legislación civil o procesal, pero el acta que las recoja no adquirirá en ningún caso la naturaleza ni los efectos de la escritura pública.

g. Las manifestaciones verbales percibidas por el notario durante la realización de un acta sólo podrán ser recogidas en ésta previa advertencia por el Notario al autor de la existencia y finalidad del acta, del carácter potestativo de la manifestación y de la



posibilidad de diferirla a la comparecencia en la notaría en los dos días hábiles siguientes a la entrega de la cédula o copia del acta que las insta.

Por su parte, el artículo 208 del Reglamento Notarial dispone que *"En las actas de referencia se observarán iguales requisitos que en las de presencia, pero el texto será redactado por el Notario de la manera más apropiada a las declaraciones de los que en ellas intervengan, usando las mismas palabras, en cuanto fuere posible, una vez advertido el declarante por el Notario del valor jurídico de las mismas en los casos en que fuese necesario.*

En este punto, podría plantearse la cuestión de si, recogidas en Acta de Manifestaciones autorizada por Notario las declaraciones que tenga a bien realizar el promotor, estas declaraciones tienen la virtualidad de ser suficientes para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 23 del Código Civil y 16.4 de la Ley de Registro Civil.

Teniendo en cuenta que:

a) el artículo 64 de la Ley del Registro Civil regula las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad española y de la vecindad civil, sin que afecte al acta del Juramento o Promesa, de la elección de la vecindad civil (no de su modificación) y de manifestaciones relativas al nombre y apellidos;

b) que la Resolución de este Centro Directivo de 21 de noviembre de 1992, además de referirse exclusivamente a un supuesto de recuperación de la vecindad civil Navarra, en el que éste era el objeto principal de la necesaria declaración ante el Encargado del Registro Civil, no tiene ya virtualidad práctica al referirse a una interpretación basada en el Código Civil en su redacción de 15 de julio de 1954, ya superada por la redacción posterior de dicho artículo a partir de 17 de diciembre de 1990, como se expresa en la propia Resolución;

c) Por otra parte, la Resolución de la DGRN de 13 de mayo de 1996, tampoco supone obstáculo alguno a la autorización por el Notario de Actas de Manifestaciones para Juras o Promesas, dado que únicamente se refiere a la posibilidad o no de hacer manifestaciones sobre cambio de vecindad civil mediante apoderamiento en escritura pública, cuestión por completo ajena al problema de que se trata.

La conclusión es que, visto que el caso no se ajusta a la excepción, deberán aplicarse las reglas generales, que son las establecidas en los artículos 23 y 27 de la Ley de Registro Civil, de las que resulta que el modo ordinario de justificar las declaraciones de voluntad es el documento auténtico, cualidad que, desde luego, puede predicarse del Acta de Manifestaciones autorizada por Notario.

2.- Jura o Promesa ante Notario y su relación con el Estado Civil.

La posibilidad de recoger Juras o Promesas en Actas autorizadas por Notario se aplica, por ejemplo, al caso de altos cargos del Gobierno, como el Rey, Presidente del Gobierno, Ministros, Secretarios de Estado y otros altos cargos. También se levanta Acta Notarial, en materia de estado civil, de los nacimientos, matrimonios, defunciones de los miembros de la Familia Real española.



En este último supuesto, vino a crearse en 1918 por Real Orden de 18 de marzo, el Protocolo de la Familia Real, que se custodiaba en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Como todo protocolo consistía en la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año y que se formalizarían en uno o más tomos encuadernados, constituido por los instrumentos públicos que otorgasen personalmente el Rey, su Consorte, ascendientes y descendientes en línea recta, el Príncipe de Asturias y los Infantes, tanto por nacimiento como por concesión real. La autorización de los testamentos, capitulaciones matrimoniales, operaciones particionales y demás actos y contratos en que intervinieran personalmente habrían de ser autorizados con su firma por el Ministro de Gracia y Justicia por su condición de Notario Mayor del Reino, pero sin usar signo notarial alguno.

Conviene recalcar que había de tratarse de actos otorgados personalmente por los miembros de la Familia Real, pues si lo hacían por medio de representante, ni eran autorizados por el Ministro, sino por el Notario correspondiente, ni el documento se incorporaba al Protocolo real, sino al del Notario que autorizara el acto.

Al proclamarse la Segunda República, el Decreto de 22 de agosto de 1931 suprimió el Protocolo, el cual pasó a estar custodiado en el Archivo de Protocolos de Madrid a cargo del Notario Archivero. Este Protocolo fue eliminado y sustituido por el Registro Civil específico de la Familia Real, restablecido por el Decreto-ley 17/1975, de 20 de noviembre, sobre restablecimiento del Registro del Estado Civil de la Familia Real de España.

Parece, por tanto, que como vehículo formal el Acta de Manifestaciones puede considerarse competencial y funcionalmente apropiada.

Por otra parte, la circunstancia de poder otorgarse documentos notariales sobre materias propias del estado civil es incluso recogida en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, en el que el apartado h) del Número 1 de su Anexo 1, se refiere a los "*Demás documentos (estado civil, emancipación, reconocimiento de filiación, etc.)...*"

El Acto de Jura o Promesa parece que se pudiera estar confundiendo con la declaración hecha ante el Encargado del Registro Civil.

La declaración ante el Encargado es uno de los vehículos para practicar la inscripción en el Registro Civil de los hechos o actos inscribibles, como también lo es la Resolución de concesión de la nacionalidad española en el caso de los expedientes de nacionalidad por residencia. En lo que se refiere a estos expedientes dicha declaración se produce en diferentes momentos de la tramitación, desde la presentación de la solicitud, la ratificación de la misma, la aportación de los documentos justificativos necesarios, hasta el examen de integración.

Por el contrario, el juramento o promesa, la elección de vecindad civil y las manifestaciones sobre nombre y apellidos, son trámites posteriores a la resolución de concesión, que en estos casos no tienen carácter de objeto principal, pudiendo ser recogidos en documentos separados y aportados al Encargado del Registro Civil.

La diferencia entre la declaración del interesado ante el Encargado del Registro Civil y el Acto de Juramento o Promesa, resulta clara en el artículo 224 del Reglamento del



Registro Civil, que trata los casos en que se produce ante un funcionario competente, sea el Encargado del Registro Civil u otro funcionario que tenga competencia para recoger las declaraciones de voluntad del interesado, y en el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil, que se refiere expresamente a cómo proceder en el caso en que **“no se presente documento alguno”**, lo que implica que existe y es admisible el caso en que se presente un documento, entre los que se considera especialmente idóneo un Acta autorizada por Notario, documento público hábil para recoger toda clase de declaraciones de voluntad,

Del artículo 228 del Reglamento del Registro Civil, resulta aún más claramente que las declaraciones ante el Encargado pueden estar compuestas por diversas manifestaciones o declaraciones de voluntad del interesado. Este precepto establece que: *“En las inscripciones de nacionalidad o vecindad practicadas en virtud de declaración constará especialmente el carácter de ésta y la hora en que se formula y, en los casos exigidos, la renuncia a la nacionalidad anterior y el juramento o promesa de fidelidad y obediencia.”*

Las inscripciones de adquisición de nacionalidad por concesión o de recuperación previa habilitación del Gobierno se practicarán en virtud del Real Decreto u Orden correspondientes y de la declaración del interesado”.

La “declaración del interesado”, en los casos del párrafo segundo en los que media un acto administrativo de concesión, se ha producido previamente ante el Encargado, mediante presentación de la solicitud y ratificación de la misma, que se ha reiterado al declarar nuevamente su compromiso de jurar o prometer y renunciar en su caso a la nacionalidad anterior, así como en su comparecencia para presentar todos los documentos exigidos en el expediente y en el examen al que el Encargado ha sometido al promotor del expediente para valorar su grado de integración.

Se trata por tanto ahora, cuando el acto administrativo de concesión ya se ha producido, de incorporar a ese expediente, con base en un documento auténtico, una mera declaración de voluntad, susceptible de ser recogida en un Acta de Manifestaciones, por la que se incorporen a ese expediente ya resuelto, los últimos aspectos precisos en el procedimiento, esto es, la jura o promesa, la determinación (que no modificación) de la vecindad civil a la que se acoge, y manifestaciones en relación con el nombre y apellidos.

3.- Vecindad Civil.

En materia de vecindad civil, el artículo 15.1 del Código Civil, tampoco exige que la declaración se deba realizar ante el Encargado del Registro Civil.

En cuanto a la forma de recoger la manifestación o declaración de voluntad del interesado sobre la vecindad civil, se trata de forma conjunta con al acto de Juramento o Promesa en los artículos 224, 226 y 228 del Reglamento del Registro Civil, anteriormente mencionados.

En consecuencia, como ocurre con el Acto de Jura o Promesa, es posible recoger las declaraciones de voluntad del promotor de un expediente de nacionalidad por



residencia para, una vez se haya producido la Resolución de Concesión, documentar de forma auténtica su elección en materia de vecindad civil en los casos en que proceda.

4.- Nombre y apellidos.

En el mismo documento, Acta de Manifestaciones recogiendo la Jura o Promesa, debe incluirse, en su caso, la regularización del nombre y apellidos para su adaptación a la gramática y fonética de la lengua española, o la determinación del segundo apellido, cuestión para la que tampoco puede considerarse exigencia inexcusable la declaración ante el Encargado del Registro Civil, medio que "podrá" utilizarse pero sin excluir alternativas tan consistentes como la constancia en documento público de la correspondiente declaración de voluntad.

Las Resoluciones de la DGRN de 7 de octubre de 1991 y de 29 de noviembre de 1995 precisan para *"...el que adquiere la nacionalidad española han de mantenerse, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, los apellidos determinados por filiación, que prevalecen sobre los usados de hecho. Y en todo caso han de consignarse dos apellidos de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas"*

La necesidad de esta declaración de voluntad relativa al nombre y apellidos resulta del artículo 55 de la Ley de Registro Civil, en virtud del cual, *"El encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente"*.

Este precepto se desarrolla en distintos artículos del Reglamento, en concreto, en el artículo 197 relativo al orden de los apellidos y en el artículo 198 respecto de la regularización ortográfica, expresándose en éste último precepto que ello **"podrá formalizarse"** mediante declaración ante el Encargado, sin excluir que pueda formalizarse por otras vías. En el artículo 199 se admite que se solicite conservar los apellidos que se ostenten en forma distinta de la legal.

Más claramente aún, el artículo 200 del Reglamento tiene **prevista expresamente la intervención de Notario**, para el caso de apellidos extranjeros con forma masculina y femenina.

Madrid, 5 de agosto de 2013

EI DIRECTOR GENERAL

Joaquín Rodríguez Hernández